

**Jojutla de Juárez, Morelos, a seis de
Abril de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **40/2022-5**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la **Licenciada *******, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa persona moral "*********", contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**, promovido por *********, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada *********, en contra de la empresa persona moral denominada "*********", en los autos del expediente civil número **208/2021-2**, y,

R E S U L T A N D O S:

1.- En la fecha antes indicada, el Juez de Origen, dictó sentencia interlocutoria, en la cual resolvió lo siguiente:

...RESUELVE:

PRIMERO: *Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente:*

SEGUNDO: *Se declara **improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, realizado en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno; en consecuencia,*

TERCERO: *Se declara legal el emplazamiento realizado a la parte actora incidentista "*****", el día uno de septiembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de siete de julio de dos mil veintiuno dictado en el expediente del juicio Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles;*

debiéndose continuar con la secuela procesal que corresponde, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.
NOFITIQUESE PERSONALMENTE...

2.- Inconforme con lo determinado por el Juez de Origen, en la sentencia que se combate la **Licenciada *******, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa persona moral **“*****”**, interpuso recurso de **queja**, en el cual expresó los hechos que consideró hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

3.- Por oficio número **243** de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, presentado en la Oficialía de partes común de esta Sala del Segundo Circuito, el Juez de Origen, rindió el **informe** con **justificación**, en los términos siguientes:

*“...Este Juez de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fecha tres de marzo del año en curso, dictó sentencia interlocutoria en los autos del expediente número **208/2021-2**, respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, derivado del juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**, contra la persona moral *********, en la que se declaró **improcedente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** realizado en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, declarando legal el emplazamiento realizado a la parte actora incidentista *********, el día uno de septiembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de siete de julio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente del juicio **Especial sobre Arrendamiento de Inmuebles**, toda vez que este Juzgador consideró que las diligencias de*

emplazamiento cumplen con las exigencias y formalidades establecidas en el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”.

4.- Tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 553 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone la fracción **V** del numeral **553** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, que a la letra dice:

“ARTICULO 553.- *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

I.- *Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;*

II.- *Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;*

III.- *Contra la denegación de la apelación;*

IV.- *Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;*

V.- **En los demás casos fijados por la Ley.**

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación”.

Por otra parte el artículo 95 del cuerpo de leyes citado, prevé que contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones solo procederá el recurso de queja, de ahí la idoneidad del medio de impugnación interpuesto Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, éste fue interpuesto dentro del plazo de dos días otorgado por el numeral **555** de la Ley en cita¹, ya que la resolución recurrida fue notificada a la parte apelante el día *siete de marzo de dos mil veintidós*², en tanto que el recurso de queja fue interpuesto en la Oficialía partes Común del Cuarto Distrito Judicial, Jojutla, Morelos, en el buzón el día *nueve del mes y año en comento*; en mérito de lo anterior, se considera que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**.

¹ – ARTÍCULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

² Foja 42 del Testimonio del expediente correspondiente (incidente de nulidad).

III.- Ahora bien, para que este Tribunal de Alzada revise la resolución de primer grado, que es motivo de impugnación no basta que se interponga en su contra el recurso de queja, ya que es necesario que la quejosa exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley, tal y como lo establecen las siguientes jurisprudencias firmes, que son aplicables al presente caso:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *En la revisión, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia”³.*

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa*

³ Jurisprudencia en materia Común, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta 58, Agosto de 1992, Pagina 50, Genealogía Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 578, página 385.

propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes”⁴.

Ahora bien, los motivos de inconformidad que hace valer la apoderada legal de la parte demandada, están visibles de la foja dos a la veintiocho del toca respectivo.

Aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los mismos, quien manifiesta como **AGRAVIOS**, que:

*“...**PRIMERO.-** Me causa agravio el auto que se combate, en razón de que **sin fundamento y sin motivo**, el Juez de lo Civil declara improcedente el incidente propuesto,*

⁴ Jurisprudencia en materia Común, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación VIII, Octubre de 1991, Pagina 80, Genealogía Gaceta número 46, Octubre de 1991, página 75.

violando los principios rectores de todo procedimiento civil, porque su resolución judicial carece de congruencia, claridad, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Ante la incongruencia del auto que ahora se combate, los tribunales federales sostienen lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.

Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

No Registro: 217,729

Tesis aislada:

Materias(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Diciembre de 1992.

Tesis:

Página: 284

CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS, PRINCIPIO DE.

Este Tribunal considera que se conculca el precepto que establece el principio de congruencia, cuando se restringe su significación y se sostiene que tal precepto, sólo manda que el juez debe ocuparse de resolver las pretensiones deducidas por las partes en su demanda y contestación, sin que pueda otorgar a una de ellas lo que no ha pedido, en virtud de que tal concepción mutila su alcance, que es más amplio, si se considera que la sentencia debe apegarse a las actuaciones habidas en el juicio, guardar concordancia entre sus antecedentes y consecuentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 175/91. Héctor Enrique Meléndez Obregón y coagraviados. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

*De lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el Juzgador debió de resolver la resolución que se combate, de forma completa, congruente, fundada y motivada, **circunstancia que no cumplió, pues su análisis es equivocado e ilegal** dejando a esta empresa en estado de indefensión desde el primer acto de notificación, que fue el emplazamiento, como se expresarán en los siguientes motivos de agravios.*

SEGUNDO.- *Causa agravio a esta empresa y es **violatoria** la sentencia interlocutoria que se combate, ya que a foja 11 a la 19, el Juez inferior viola los artículos 14 Constitucional, así como el 129 y 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que a la letra dicen:*

"...Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los

juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá hacer conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará de los principios generales del derecho..."

"ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;..."

"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole'- corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos..."

*En razón de que afirma que a su criterio es **legal** el emplazamiento, cuando refiere que:*

*"...Bajo esas premisas jurídicas, se arguye que la diligencia de emplazamiento efectuada por la Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, el uno de septiembre de mil veintiuno, cumple con las exigencias y formalidades que el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, reputa específicamente en el precepto legal contenido en el arábigo **131** transcrito con antelación; toda vez, que de las razones actuariales del citatorio y emplazamiento, se colige que la diligencia citada, llevo a cabo*

correctamente la diligencia encomendada dado que el auto de admisión de fecha siete de julio [...]..".

Sin embargo, **se equivoca el Juez de los autos y es erróneo dicho criterio**, de acuerdo con los siguientes hechos y de acuerdo con el citatorio y su razonamiento:

A).- El domicilio señalando en el emplazamiento es incierto, ya que se señala en el citatorio que lo realizaron en la CALLE *****.

B).- Refieren que buscan a *****; pero en ninguna parte señalan o refieren que la buscan a través de un apoderado o representante legal. Es más en ningún momento hacen citación del representante o apoderado legal, como equivocada y erróneamente lo afirma la fedataria en su razonamiento.

C).- En el citatorio señala que "...me constituí física y legalmente en el domicilio sitio en: calle *****; en busca de *****; en su carácter de demandado; cerciorada de encontrarme en el domicilio correcto por así indicármelo los signos exteriores que tengo a las vista consistentes en: nombre de la calle, colonia y municipio, indicados en placas de nomenclatura ubicada en la esquina de la calle en la cual me encuentro físicamente constituida, así como para localizar el número arriba citado, y además por el dicho de la persona que me atiende, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad llamarse *****; será empleada en el área de contabilidad..."; "...y al preguntarle por la búsqueda es decir por el Apoderado y/o representante legal de *****; me refiere bajo protesta sin verdad, que no se encuentra en este momento y si es el domicilio correcto; en consecuencia, al encontrarme constituida en el domicilio correcto, y tomando en consideración que quien me atiende es empleado de la persona moral buscada, y empleada del domicilio arriba citado, por lo tanto, por su conducto procedo a dejar legal citatorio..."

Se lo antes citado, se desprende que no coinciden los hechos que manifiesta la fedataria en el citatorio y su razonamiento,

porque en el citatorio, **en ninguna parte señala que busca al apoderado o representante legal de la buscada**, es más, cualquier persona que haya visto o lea el citatorio, no ésta enterada de los actos que supone la actuario señala que Si pregunto por el apoderado o representante legal.

Si es de Ley, tener coincidencia en los hechos y constancias lo cual no es así, porque el citatorio jamás señala que fue a citar o buscar al apoderado o representante legales, simplemente refiere que dejó el citatorio, pero como se puede observar del citatorio, solo busca a la demandada *****, **sin que requiera la presencia o cite al apoderado legal o a su representante**, por ello, causa incertidumbre los actos realizados por la actuario.

También se hace notar que el domicilio también es **incierto**, ya que hasta la fecha se desconoce a qué domicilio fue y según a que domicilio cito, pues el domicilio señalado lo es calle *****, y en el razonamiento señala que: "...cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista consistentes en: nombre de la calle, colonia y municipio, indicados en placas de nomenclatura ubicada en la esquina de la calle en la cual me encuentro físicamente constituida, así como para localizar el número arriba citado...", pero omite decir a que signos se refiere, o que decía la nomenclatura y la placa de la supuesta esquina, ni tampoco refiere a que número se refiere como el de la parte de arriba, ni tampoco se refiere si fue a la colonia reforma o a la colonia vista hermosa, porque se entiende que son las dos colonias.

Hechos que lógicamente causan incertidumbre y nos colocan en estado de indefensión al desconocimiento de los hechos y sobre todo al no haber sido citados legalmente ni en el lugar ni forma señalada por la ley.

Los mismos hechos se analizan en el razonamiento del emplazamiento, pues son inciertos y además **sin contar con la legalidad y la formalidad de ley**, pues se desconoce a qué domicilio acudió el actuario, desconocemos a que persona de la empresa que representó cito, para que estuviera en día

y hora hábil, y se atendiera a la diligencia, desconocemos a que colonia acudió y dejó citatorio y el emplazamiento, si fue a la colonia reforma o vista hermosa.

Además de que señala el razonamiento del citatorio que la persona buscada dijo ser empleada del lugar, sin asentar a qué lugar se refiere, pues existen más de quince mil tiendas de conveniencias denominas ***** en la República Mexicana, sin conocer a conciencia cierta cuantos empleados son, por ende, es **incierto** e **ilegal** que la actuario afirme que se presentó a la empresa demandada y dejó citatorio a quien dijo ser empleada de esta empresa, cuando jamás es clara y específica a que domicilio acudió y de que Colonia.

D).- De las manifestaciones del Juez, en ninguna parte afirma o señala sobre el citatorio, ni hace mención sobre aquel, por ende, no se puede tener elementos de certeza de su existencia.

E).- La fedataria pública jamás se ha constituido en las oficinas, ni en el domicilio en donde se encuentra el representante legal o domicilio del demandado, **porque es falso que se encontró en el domicilio correcto**, porque como se insiste, no se sabe a qué colonia acudió o a la reforma o la vista hermosa, o al menos no es nuestro domicilio en donde pudiéramos recibir documentos para emplazarnos; De igual forma es falso que estuviera en un supuesto domicilio correcto con unos signos exteriores a la vista, porque como es que tuvo unos signos exteriores a la vista, con un “nombre de la calle, colonia o municipio, indicados en placas de nomenclatura, ubicada en la calle de la esquina de la calle en la cual me encuentro físicamente constituida”, pero que omite decir a que colonia acudió, si a la reforma o a la vista hermosa, por ende, se crea incertidumbre y crea estado de indefensión en nuestra contra, hechos que dejó de observar el Juez inferior y se limita a decir que fue **legalmente hecho el emplazamiento y el citatorio. Lo cual no fue así.**

Por todas estas anomalías, es indiscutible que la actuario se equivocó al realizar su citatorio y el emplazamiento y mucho más el Juez

inferior al tomar los elementos que emitió el fedatario.

Es obligación del Juzgador hacer un estudio pormenorizado de oficio del emplazamiento, su razonamiento, del citatorio y su razonamiento, y omitió hacerlo, y omitió hacerlo dejando a esta parte en total estado de indefensión, pues **violo** las reglas del procedimiento, pues afirma que se realizó el emplazamiento y el citatorio de forma legal, lo cual no es así, **porque el citatorio no es claro** el domicilio en donde lo dejaron, ni citan al apoderado ni representante legal de la empresa, lo mismo ocurre en el emplazamiento, **porque ni siquiera señala a que domicilio dejaron el emplazamiento**, si fue a la COLONIA VISTA HERMOSA O A LA COLONIA REFORMA.

TERCERO.-Cusa agravio a esta empresa la resolución combatida, ya que la Juez inferior resuelve **improcedente el incidente en hechos falsos y circunstancias no fehacientes**, en efecto como ya se manifestó en párrafos que anteceden el Juez inferior refiere que la Actuario cumplió con los requisitos necesarios y suficientes que el emplazamiento debe de contener, sin embargo esto es **infundado y contrario a derecho**, dejando en estado de indefensión a esta empresa y además resultando **violatorio** tanto **EL EMPLAZAMIENTO, TANTO COMO LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO,** ya que no se han respetado los lineamientos que marca la ley y que señalan que todo aquel que sea demandado debe de estar enterado de lo que se demanda, el juicio que se ventila, con las copias de traslado correspondiente, para que pueda preparar la defensa adecuada en el tiempo correspondiente y tener la misma oportunidad y que sea fijada la litis conforme a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, circunstancias que no se respetaron en el emplazamiento y su razonamiento, ni tampoco en la resolución que se combate, **porque es falso y erróneo y además violatorio a nuestros derechos fundamentales** que con la sola manifestación de la Actuaría se corrobore o que se tenga la certeza de que se constituyó en un domicilio cierto, pues la Suprema Corte de Justicia de

la Nación ha sostenido que los elementos de un emplazamiento para que puedan ser tomados en cuenta deben de estar debidamente acreditados y descritos por la fedataria publica, no basta con decir que se constituyó en el domicilio y que corroboró los signos con ciertos elementos, ya que debe de describir qué y cuales elementos fueron, es decir, como en el caso que no ocupa, si asegura se encontraba una placa metálica del ayuntamiento colocada en las esquinas" inmediatas de la "calle" en la que se actuó, debió señalar que decía o qué contenía dicha placa metálica, no solo asegurar que se encontraba en el domicilio correcto; es decir asentar en su razonamiento la al s exactas que encontró en esa placa metálica que dice haber estado en las " esquinas" de la "calle", ya que se desconoce si fue una calle, o fueron varias o fue una esquina o fueron varias, ya que de la redacción: del Juez inferior en su resolución, no se desprende de tal elemento por lo que se nos deja en total estado de indefensión; más si nos entramos ante una persona moral, la cual tiene un domicilio fiscal y demasiadas sucursales.

*De igual manera, sobre el domicilio también omitió la Juez inferior referir en su resolución, si la Actuaría encontró algún dato o el nombre de calle, el número de la calle, la colonia de la calle o algún otro elemento cierto que pudiera llevarnos a la conclusión fehaciente que si se presentó en el domicilio señalado en el contrato de arrendamiento entre los demandados, que resulta ser el mismo domicilio fiscal de esta empresa, para que la Juez concluyera que el emplazamiento fue de manera legal, porque contrario a todo lo antes citado la suscrita **no** encuentra ningún elemento de validez, **ni fundamento, ni motivación** sobre las manifestaciones que hace la inferior en su resolución, al contrario son argumentos violatorios a los derechos de esta empresa y sobre todo que nos deja en total estado de indefensión, **violando** las leyes máximas de nuestra carta magna y sobre todo el Código Procesal Civil para este Estado y el aplicable y sobre todo al procedimiento que debe regir.*

CUARTO.- *Causa agravio la resolución que se combate en razón de que el Juez de los*

autos determinó que la diligencia se entendió con diversa persona demandado previo citatorio y que se cumplieron las formalidades de ley, que se constituyó la Actuaría en el domicilio de la persona buscada.

Lo que refiere el Juez inferior en la resolución es **infundado** y totalmente contradictorio e impreciso, además de violatorio a nuestros derechos fundamentales, en específico a foja nueve, diez y once, toda vez que afirma que se emplazó a la persona moral denomina ***** , lo cual no fue así ya que de los argumentos que refiere la juez inferior en su resolución afirma que se dejó citatorio, sin embargo, no menciona ningún otro elemento como el que esta empresa pudiera combatir en esta queja; tomando en cuenta que somos una persona moral, el citatorio, la Actuaría debió de realizarlo con los siguientes elementos:

I.- Debió de citar a la empresa ***** , a través de su representante legal.

II.- El citatorio debió de haber sido dentro de las veinticuatro horas siguientes del siguiente día hábil.

III.- El citatorio debió ir y dejarse en la Avenida Estrada Cajigal número 500, **colonia Vista Hermosa** Cuernavaca, Morelos.

IV.- Cerciorarse plenamente del domicilio donde se encontraba e identificar los signos exteriores y además cerciorarse que el representante legal no se encontrara en ese momento.

Por todo ello y además que en el presente agravio no cuento con más elementos para combatir, ya que desconozco el citatorio y su razonamiento, el juez debió de no tomarlo en cuenta, ya que en la resolución, **no funda ni motiva su resolución**, pues al no cerciorarse del domicilio ni que lo recibiera la persona que representara legalmente a la empresa, el emplazamiento es ilegal.

QUINTO.- Causa agravio la resolución de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, ya que **viola las leyes de procedimiento establecidas en el Código Procesal Civil aplicable, así como el artículo 131**, todo esto

en nuestro perjuicio ' además **viola los principios de igualdad, legalidad, juicio justo,** ya que la Juez inferior se ha olvidado de las leyes y su procedimiento en un emplazamiento.

En efecto, toda persona tiene derecho a un juicio justo y a un procedimiento completo y legal, que se respeten las leyes y que se le otorgue el beneficio de la buena defensa, sin embargo en este caso no lo fue, ya que afirma el Juez inferior, **sin fundamento, ni motivación**, que se realizó el emplazamiento a esta empresa (persona buscada) de forma legal, lo cual no es así, en razón de lo siguiente:

La persona buscada es una persona moral, por ende, la Actuaría debió de cerciorarse de que el citatorio lo recibiera el representante legal de la y al día siguiente debió de cerciorarse que éste no estuviera en el domicilio fiscal.

Afirma el Juez inferior, que la persona que recibió el emplazamiento afirmó ser empleado de la persona buscada, pero no señala los anteriores elementos, "que efectivamente la actuaría corroboró que el representante legal de la persona moral buscada haya recibido el citatorio, que también se encontraba en el domicilio correcto de la persona moral buscada", pero lo más importante, que en ese momento se encontrara o estuviera presente algún representante legal de la persona buscada, es más, jamás menciona el Juez inferior en su resolución que la Actuaría haya asentado en su razonamiento que le preguntará: Al supuesto empleado de la persona buscada si conocía al representante legal, o si sabía quién era, o si sabía que ahí se encontraba, ya que este hecho: hubiera sido otro indicio o elemento suficiente para corroborar que efectivamente si era empleado de la persona buscada, porque al parecer ni el supuesto empleado sabía quién era el representante legal, ya que no aparece dicho elemento en toda la resolución, lo cual es suficiente para combatir y por supuesto revocar la sentencia interlocutoria.

Ello es así, pasó desapercibido por el Juez inferior un elemento y requisito cierto como lo es que el empleado nunca afirmó que conocía

al representante legal de la persona buscada, ni que no estaba, ya que la Juez no lo menciona en su resolución, ya que solo asienta que manifiesta **que no estaba la persona buscada**, pero omite manifestar si el empleado sabía a quien se buscaba y domicilio buscaban, elementos básicos para emplazar a toda empresa y que pasaron por alto, tanto la Actuario como el Juez inferior y que son suficientes para revocar la sentencia que se combate.

La sentencia que se combate es totalmente ilegal y contraria a derecho, es infundada e inmotivada y violatoria a nuestros derechos fundamentales, ya que el emplazamiento debe de hacerse forzosamente en el domicilio fiscal, es decirse asienta nuestra administración, el cual no se hizo, como se observa de los signos exteriores, y además al ser persona moral debió la Actuaría de corroborar hacer el emplazamiento con el representante legal de la persona moral, o al menos que éste estuviera en el domicilio o que quien recibiera el citatorio o el emplazamiento lo conociera al menos, para afirmar que el mismo **NO ESTABA EN ESE MOMENTO**, y que si recibió el citatorio, hechos todos que fueron violados en nuestro perjuicio, ya que nunca acontecieron como tantas veces se señalaron y que al emitir la resolución el Juez de forma contraria a la Ley, debe de revocarse y dictarse otra, declarándose procedente el incidente y dejándose sin efecto todo, ordenándose un emplazamiento, en donde se acate los elementos ciertos de Ley, ya que se insiste, jamás hemos visto las actuaciones del juicio y estamos en total desventaja a las partes, que es la actora y el codemandado.

Son de aplicación a los anteriores agravios, las siguientes jurisprudencias:

Época: Decima Época

Registro: 2010811

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro veintiséis enero del 2016, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: PC.III.C.J/8 C (10ª).

Página: 2112

EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILIGENCIARLO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que la diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público deberá de cerciorarse de la identidad de éste en la forma prevista por el artículo 70 del código citado, esto es, el legislador dispuso imperativamente ese requisito y delimitó los mecanismos para tal efecto; en ese tenor, la omisión del diligenciarlo de cerciorarse de la identidad del demandado lo vuelve ilegal, sin que encuentre sustento jurídico el que se convalide la omisión de esa exigencia con la firma del demandado que obra en el acta, pese a que no fue objetada, pues ello se aparta de la finalidad de la norma de otorgar seguridad jurídica al emplazamiento, al establecer la certeza sobre la particularidad, reconocimiento y diferenciación del demandado, en tanto que la firma es un requisito adicional que implica la expresión de la voluntad de haber participado en el acto, elemento que incluso es prescindible si el funcionario asienta las razones por las cuales se negó a signar el interesado; lo anterior no significa hacer nugatoria la fe judicial del servidor público que practica esa actuación, pues lo que se cuestiona es que hubiesen sido cumplidas las formalidades en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y de audiencia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo

*Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz,
Francisco Javier Villegas Hernández.
Disidente: Enrique Dueñas Sarabia. Ponente:
Francisco José Domínguez Ramírez.
Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.*

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 290/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Decima Época

Registro: 2000788

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro VIII. Mayo del 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: VII. 2º. C.4 C (10ª.)

Página: 1918

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si se atiende a lo establecido en el artículo 41 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el domicilio es un atributo de las personas físicas y morales; pero es distinto el criterio que se sigue para determinar el domicilio de aquéllas y el de éstas. Así, tratándose de las personas físicas, es el lugar de residencia unido a la intención de permanecer en él lo que constituye el domicilio, en tanto que el de las

morales está constituido por el lugar donde se encuentra establecida su administración; luego entonces, el emplazamiento debe efectuarse en su domicilio, siendo el lugar donde se encuentre su administración; o en su defecto en diversas administraciones (sucursales) si la sociedad cuenta con ellas y éstas son las que ejecutaron actos jurídicos o contrajeron determinadas obligaciones. Sin embargo, debe señalarse que el emplazamiento a una persona moral, por tratarse de entes ficticios, debe ser a través de su representante legal o apoderado, por lo que basta que la notificación se lleve a cabo ante quien acredite ser su apoderado o representante legal para que la diligencia se ajuste a derecho, pues la finalidad de la norma es llamar a juicio a la persona moral, lo cual queda satisfecho si se hace a través de quien acredite tener facultades para recibir esa clase de notificaciones, sin que tenga trascendencia el que esa diligencia no se practique en el lugar de administración del ente ficticio. Consecuentemente, no puede estimarse carente de validez el emplazamiento por el hecho de no hacerse constar que el actuario verificó que el domicilio donde se constituyó es la administración principal o una sucursal, pues basta que el funcionario judicial desahogue la referida diligencia directamente con el apoderado legal de la persona moral buscada, para que se tenga por legalmente hecha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 819/2011. María del Rosario Mejía Segovia. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

*Época: Decima Época
Registro: 2000574
Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro VII. Abril del 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I. 3º. C.2 K (10ª.)*

Página: 1731

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

De acuerdo a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con la primera parte de la fracción II del artículo 30 de ésta; así como de los diversos 25, 26, 27, 28 y 33 del Código Civil Federal, se concluye que la primera notificación que en un juicio de amparo se deba realizar a la parte tercera perjudicada, en tratándose de una persona moral, se debe realizar por conducto de su representante legal y en el domicilio donde se halle establecida su administración, como establecimiento legal o principal asiento de sus negocios. Sin embargo, lo anterior no significa que la notificación no se pueda realizar en un diverso domicilio a los previstos en el artículo 33 aludido, pues lo establecido en la ley no debe interpretarse de manera limitada y literal, sino en su verdadero espíritu y sentido, que en tratándose de la primera notificación en el juicio de garantías a la parte tercera perjudicada, lo es poner en conocimiento directo del interesado la providencia judicial que se pretende notificar, a fin de que se encuentre en posibilidad de ejercer los derechos que la ley le otorga, lo que guarda congruencia con el principio "pro persona" establecido en el actual artículo 1o. de la Constitución Federal, que impone a las autoridades del país interpretar las normas en el sentido que más favorezca al ser humano. Si bien, no se puede considerar como un lugar más idóneo para practicar una notificación de carácter personal a una persona moral que el del domicilio donde se encuentra establecida su administración, por ser el lugar más cierto en el que se le podría encontrar, esa sola circunstancia no es suficiente para que no se pueda practicar la diligencia en otro domicilio. En esa guisa, al estar representada la persona moral por una persona física, de

desconocerse el domicilio de ésta, pero no así el de su representante, la primera notificación se puede realizar en los lugares que la legislación civil contempla como domicilio de las personas físicas; máxime que aun de haberse realizado la notificación en el domicilio de la persona moral tercera perjudicada, ésta se debía entender de igual manera con su representante legal. Aunado al hecho de que lo que sabe el representante legal de una persona moral como persona física no lo puede ignorar como representante, por la mera ficción legal del desdoblamiento de su personalidad. Además de que la notificación realizada de esta forma genera mayor seguridad de lograr su finalidad, que la realizada a través de edictos, los que si bien, constituyen un medio público de información a través de los cuales cualquier gobernado puede acceder a su contenido, es un medio menos cierto y seguro de dar a conocer una determinación judicial, pues su consulta es de carácter optativo para la sociedad, por lo que la probabilidad de que a través de este medio alguna persona se pueda enterar de una determinación judicial de su interés es incierta. De ahí que este medio de publicación de las determinaciones judiciales sea el último a que alude la ley para realizar la primera notificación que se deba realizar al tercero perjudicado en un juicio de garantías, dada la importancia que tiene que éste tenga conocimiento del juicio de amparo por virtud del cual puede verse afectado en su esfera jurídica.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 66/2011. Barcel S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2011. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero".
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 174471
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.7o.C.39 K*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2182
Tipo: Aislada*

EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES. FORMALIDADES PARA SU REALIZACIÓN.

El emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor importancia porque a través de éste se hace del conocimiento del demandado la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor, por ello se reviste de las mayores formalidades con la finalidad de no dejarle sin defensa, así cuando a quien debe emplazarse es una persona moral que es una entidad jurídica que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus representantes, debe buscar a quien la represente y seguirse las demás formalidades que al efecto establece la ley procesal. De otra manera no es suficiente que el actuario se constituya en el lugar señalado para practicar el emplazamiento; que se cerciore de ello y que cumpla con los demás requisitos de ley, si no busca al representante legal de la persona moral y sólo entiende la diligencia con quien se encuentra en el domicilio para ese efecto señalado, debiendo agregarse que no es requisito de forma el cerciorarse de la representatividad de la persona física con quien se entienda la diligencia, ya que ello no se contempla en la ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 116/2006. Confecciones Martín, S.A. de C.V. 27 de abril de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Julio César Vázquez-Mellado García. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Ricardo López Rodríguez.
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 182648
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: VII.1o.A.T.44 L*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388
Tipo: Aislada*

EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE PRACTICA CON PERSONA FÍSICA DISTINTA DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.

En estricto cumplimiento a lo que previene el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, para que el emplazamiento a un juicio laboral de una persona moral sea válido, cuando la diligencia relativa se entiende con una persona física distinta de su apoderado o representante legal, es indefectiblemente necesario que el actuario o quien la practique asiente en el acta correspondiente la razón o motivo por el cual no la entendió directamente con el apoderado o representante legal, sino con una persona física que no tiene tal carácter pues, de lo contrario, el emplazamiento se torna ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2003. Grupo Koruña, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Alfonso Ortiz López.
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 195201
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: II.2o.C.134 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 527
Tipo: Aislada*

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA EN UN DOMICILIO DISTINTO AL DE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL O DE

UNA SUCURSAL Y, ADEMÁS, NO SE ENTIENDE CON EL REPRESENTANTE LEGAL.

El emplazamiento a una persona moral, como lo es una sociedad civil o mercantil, debe efectuarse en su domicilio, entendiéndose por éste el lugar en donde se halla establecida su administración de acuerdo con el artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; sin embargo, no es obligatorio que la primera citación a juicio se realice necesariamente en el lugar en donde reside la administración principal, si la sociedad cuenta con diversas administraciones o sucursales, y éstas fueron las que ejecutaron ciertos actos jurídicos o contrajeron determinadas obligaciones; pues en estos supuestos, el emplazamiento puede realizarse en los lugares en donde se encuentren las sucursales. Por tanto, cuando el emplazamiento a una persona moral se realiza en un lugar concreto con una persona que no es su representante y no está acreditado que sea en la administración principal o una sucursal, es claro que el llamamiento a juicio es ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/98. Herbasa de México, S.A. de C.V. y coags. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Nota: Por ejecutoria del 22 de agosto de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 43/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 200921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XX.96 K*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 435
Tipo: Aislada*

EMPLAZAMIENTO ILEGAL HECHO A PERSONA MORAL, HIPOTESIS EN QUE SE ACTUALIZA EL.

Cuando el actuario lleva a efecto una notificación por primera vez a una persona moral, la que necesariamente debe practicar con el representante legal de la misma, debe cerciorarse fehacientemente de que quien se ostenta con ese carácter cuenta con las facultades legales para representarla, ya que la omisión de esa circunstancia conlleva a determinar que el emplazamiento en comento no se llevó a cabo de manera legal, máxime si el citatorio y la cédula de notificación fueron dirigidos a una persona física.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/96. Tres Estrellas de Chiapas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 171774
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.11o.C.171 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1629
Tipo: Aislada*

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DEBE PRACTICARSE PREFERENTEMENTE EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN.

Es cierto que las personas morales por tratarse de entes ficticios, deben ser emplazadas por conducto de su representante legal o apoderado; sin embargo, ello no implica que el emplazamiento tenga que hacerse en el domicilio personal de éste, sino

que en principio tal diligencia debe practicarse en el domicilio en el que se encuentra ubicada la administración de la persona moral, entendido éste como el establecimiento legal o principal asiento de sus negocios en términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual el funcionario judicial debe cerciorarse fehacientemente de ello y sólo en el caso de que asiente que el lugar en el que se constituye ya no es su domicilio y la actora desconozca el nuevo domicilio de la empresa, pero sí sepa el de alguno de sus representantes; entonces puede practicarse en el domicilio particular de la persona física que la represente legalmente; en el lugar en que ésta habitualmente trabaje o en el que se encuentre de conformidad con los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Amparo directo 129/2007. Elisa Beatriz Huesca Monroy. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto.

SEXTO.- *Causa agravio y es violatoria la sentencia interlocutoria que se combate, a nuestros derechos y a los principios rectores de toda sentencia, sobre todo viola los artículos 105 y 106 del ordenamiento ya tantas veces antes invocado, ya que omitió analizar y decidir sobre los hechos y fundamentos de derecho que se le pusieron a estudio en el incidente que se presentó, ni quiera tomo en cuenta las resoluciones que debió aplicar obligatoriamente emitidas por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se limitó a decir que el emplazamiento era legal y que había elementos suficientes y que si se hizo en el domicilio, sin embargo, no fue así, además que aun y cuando la Fedataria cuenta con fe pública y tiene revestida tal, esto debe de contener los elementos necesarios y suficientes, como con la descripción exacta y completa de quien recibe, que se encuentre en el domicilio del que busca, si es persona moral, que corrobore que es su asiento*

administrativo o fiscal, que se cercioré que se entiende la diligencia con el representante legal y que éste se haya enterado que fue citado y que quien reciba el emplazamiento de verdad sea empleado del representante legal, todos estos elementos son necesarios y suficientes para que un emplazamiento se tenga como ciertos y no solo decir de manera vaga que si se hizo, sin contar con la certeza de ellos; aún más, el Juez inferior se equivoca en su resolución porque emitió una sentencia vaga e imprecisa y además infundada y violatoria, pues ni siquiera resolvió sobre los hechos del incidente, se le olvidó debatir sobre los argumentos de esta parte y todo ello deben de revocar dicha sentencia.

Por todo lo antes expuesto, es por lo que este Tribunal debe de revocar la sentencia que nos ocupa y dictar otra en la que se declaren fundados los agravios y declare procedente el incidente que se promovió, declarando nulo el incidente, por ilegal...”.

IV.- En primer lugar cabe establecer que se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte del auto que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en el auto que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, ***sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de dicho auto, pues***

de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantea el recurrente, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

Ahora bien, la parte quejosa **Licenciada *******, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa persona moral “*****”, interpone el recurso de queja, en contra de la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** dictada en fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**, por el Juez Natural, quien determinó en su sentencia la **IMPROCEDENCIA** del **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, y legal el emplazamiento realizado a la persona moral referida, en cumplimiento a lo ordenado en diverso auto de siete de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio que nos ocupa **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**, ordenando continuar con la secuela procesal.

Este Tribunal de Apelación, después de analizar el contenido de la sentencia interlocutoria combatida y los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, expuestos por la quejosa, en primer lugar estima que los mismos se analizaran de manera **conjunta** dada la íntima relación que guardan entre sí; en esencia, adujo la quejosa, concretamente que la sentencia

interlocutoria combatida, es violatoria del artículo **14** de la Constitución Federal, por no ser congruente, clara, exhaustiva, no estar fundada ni motivada, además violenta lo dispuesto en los artículos **129, 130 y 131** del Código Procesal Civil en vigor, porque el Juez *A Quo*, al declarar improcedente el incidente de nulidad de notificaciones por defectos en el emplazamiento, y declarar **legal el emplazamiento** realizado a su representada *********, practicado vía exhorto, por la Fedataria adscrita al Juez Exhortado (*Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado*), mediante cédula de notificación personal de fecha **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, así como su razón de emplazamiento de esa misma fecha; así como el citatorio de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, y su razón de citatorio de esa misma fecha; señala que le causa agravios, porque viola los principios de igualdad, legalidad, juicio justo, olvidando las leyes y procedimiento en un emplazamiento, ya que la sentencia recurrida a través del recurso de queja, es ilegal, contraria a derecho, es infundada e inmotivada, y violatoria de los derechos fundamentales, violando los derechos y principios rectores de toda sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, dejando en estado de indefensión a su representada persona moral demandada *********, al no haber sido emplazada a través de su representante y/o apoderado legal.

A continuación, este Tribunal de Apelación, después de analizar el contenido de la sentencia interlocutoria combatida y los agravios expuestos por la quejosa, estima que los agravios resultan ser **INFUNDADOS**, para modificar y/o revocar la resolución recurrida de fecha ***tres de marzo de dos mil veintidós***, en atención a las consideraciones que a continuación se indican de la siguiente manera; quienes resuelven determinan que lo referenciado anteriormente por la quejosa deviene **INFUNDADO**, ya que contrario a lo que aduce la quejosa en sus agravios, no le asiste la razón de que se hayan violado en perjuicio de su representada la persona moral referida, los preceptos legales que cita en sus agravios, tampoco le asiste la razón de que se violara el principio de exhaustividad, resultando incorrecto que la sentencia combatida no se encuentre debidamente **fundada y motivada**, siendo necesario resaltar previamente que la observancia de las disposiciones procesales son de orden público, por lo que no es posible alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, como lo establece el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, que exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, **en un juicio que se observen las formalidades esenciales del procedimiento**, la sentencia que se combate por cuanto a la **fundamentación y motivación**, resulta incorrecto, ya que basta con una simple lectura para

percatarse de que el Juzgador Primario dio cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal, de fundar y motivar todo acto de autoridad, puesto que contrario a lo argumentado por la quejosa, el Juez *A Quo* si citó preceptos aplicables al caso concreto, como se observa en los Considerandos **I, II y III** de la sentencia interlocutoria que se analiza.

A fin de arribar a la conclusión a la que se accede es necesario, abordar el marco jurídico al respecto, en este orden de ideas, los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna Federal disponen respectivamente entre otras cosas: ***“Artículo 14. Constitucional... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”***, a su vez, el Artículo 16 de nuestra máxima Carta Magna señala: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***; finalmente, el numeral 17 de la Constitución Mexicana refiere: ***“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,***

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”; de lo anterior, se deducen los derechos humanos y las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.

Ahora bien, acorde con la sistemática establecida en los artículos **105 y 106** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, y atento a lo dispuesto por los artículos **93, 126, 129, 141 y 142** del Código Procesal Civil que a la letra dicen:

“ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones

deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

ARTÍCULO 126.- Formas de notificación. **Las notificaciones se harán: personalmente;** por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se

hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

ARTÍCULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes.

Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

De lo anterior, se deduce que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine, así las notificaciones se harán: personalmente, por estrados, por cédula, por el Boletín Judicial, por edictos, por correo con acuse de recibo, por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone el Código Procesal Civil. Así todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. **Y que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes el emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio** aunque sean diligencias preparatorias; el auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por

cualquier motivo; las sentencias interlocutorias y definitiva; cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y en los demás casos en que la Ley lo disponga. **Ahora bien las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en la Ley adjetiva Civil, por lo que para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; la notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; la nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho; la nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; que los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y, que sólo por errores u omisiones sustanciales, que**

hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

Así tenemos, que las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encamina primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados, lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verifico la notificación para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y demás datos y elementos que obren al respecto, quedo cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que solo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión. Robustece lo anterior la siguiente **Jurisprudencia** que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS

FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. *Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.⁵

En el caso que nos ocupa, tenemos que si bien el razonamiento toral del Juez A Quo en la sentencia impugnada, relativo a que la **diligencia de emplazamiento** efectuada por la Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, de fecha **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, cumple con todas

⁵ Jurisprudencia en Materia Civil, común, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, Tesis: I.4o.C. J/15, Página 698, Genealogía Gaceta número 26, Febrero de 1990, página 51.

las exigencias y formalidades que el Código Procesal Civil en vigor, establece, específicamente lo previsto por el artículo **131**, toda vez que las razones actuariales del citatorio y emplazamiento, llevo a cabo correctamente la diligencia encomendada, dado que el auto de admisión de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el Juez A Quo, ordenó, entre otras cosas lo siguiente: “...*En consecuencia, por conducto de la Actuaria adscrita a este Juzgado, en el domicilio señalado en el escrito de demanda que se provee, córrase traslado y emplácese a la demandada ******, **por conducto de quien represente sus derechos...**”; Fedataria que al constituirse personal y legalmente en el domicilio ubicado en **CALLE *******, en busca de quien legalmente representara a la persona moral denominada ***** , quien se cercioro de encontrarse en el domicilio correcto, lo anterior por así indicárselo los signos exteriores que tuvo a la vista consistentes en el nombre de la calle, con el numero exterior, además de una leyenda que dice “*****”, de fachada de concreto gris, aunado a las placas metálicas del ayuntamiento colocadas en las esquinas inmediatas de la calle en que se actuó, fedataria que fue atendida por una persona del sexo femenino, quien manifestó bajo protesta de decir verdad llamarse ***** , ser empleada del área de contabilidad, identificándose con credencial para votar con clave de elector clave: ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), misma que tuvo a la vista donde obra su nombre, fotografía y

firma, y que en acto se le devuelve, con quien se identificó plenamente con el cargo que ostenta, a quien le hizo saber el motivo de su presencia y al preguntarle por la búsqueda, es decir, **por el apoderado legal y/o representante legal de *******, le refiere bajo protesta de decir verdad, que **no se encuentra en este momento, y si es el domicilio correcto**, y quien además por el dicho de la persona con quien entendió la diligencia, por lo que se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil, es decir a dejarle **citatorio** visible a fojas 86 del expediente principal, actuación que considero correcta el Juez A Quo, **compartiendo dicho criterio este Tribunal de apelación** y de ahí que además devenga de **INFUNDADOS los AGRAVIOS** por cuanto a señalar la quejosa que el **CITATORIO** debió haber cumplido con determinados elementos, los cuales a criterio de este Tribunal de Alzada, **si** se cumplieron, pues efectivamente si se citó a la parte demandada *********, tal y como se ordenó en el auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, así también el citatorio se dejó para que se sirviera a esperar a la fedataria dentro de las veinticuatro horas siguientes (día hábil), fedataria quien además se cercioro plenamente del domicilio donde se encontraba e identifico los signos exteriores del domicilio y si bien es cierto en el citatorio no se establece por conducto de quien se cita a la parte demandada, si se encuentra el nombre correcto de la

persona moral demandada, quien es la que tiene que comparecer a juicio, por lo que dicha circunstancia no implica que el citatorio carezca de las formalidades establecidas en la ley, y que por esa circunstancia se haya dejado en estado de indefensión a la ahora quejosa.

Ahora bien pese a lo anterior, es decir, contrario a lo argumentado por la quejosa, el **CITATORIO** si cumple con los requisitos legales establecidos para tal efecto aunado a que tenemos que la **“RAZÓN DE CITATORIO”**, se efectuó en esa misma fecha a la que se constituyó la fedataria de la adscripción a dejar el citatorio en comento, pues del citatorio se advierte se constituyó el día **“31 DE AGOSTO DE 2021”**, y al realizar la **RAZÓN DEL CITATORIO** la fedataria asentó lo siguiente: *“...En Cuernavaca, Morelos siendo las doce horas con treinta minutos del día **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, la suscrita licenciada ***** , Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **hago constar**: Que en cumplimiento a lo ordenado por la Titular de este Juzgado, en autos del presente juicio, me constituí física y legalmente en el domicilio sito en: **CALLE *******, en busca de ***** , en su carácter de demandado; cerciorada de encontrarme en el domicilio correcto por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista consistentes en: nombre de la calle, colonia, municipio, indicados en*

*la placa de la nomenclatura ubicada en la esquina de la calle en la cual me encuentro físicamente constituida, así como por localizar el número arriba citado, y además por el dicho de la persona que me atiende quien manifiesta bajo protesta de decir verdad llamarse ***** , ser empleada del área de contabilidad, identificándose con credencial para votar con clave de elector clave: ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), misma que tengo a la vista donde obra su nombre, fotografía y firma, y que en este acto se le devuelve, con quien me identifique plenamente con el cargo que ostentó, a quien le hice saber el motivo de mi presencia y al preguntarle por la buscada, es decir, **por el apoderado legal y/o representante legal de *******, me refiere bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en este momento, y si es el domicilio correcto; lo cual es **CORRECTO**, porque la Actuaría adscrita tiene fe pública salvo prueba en contrario, y como se puede advertir, la persona con quien entendió la diligencia y le recibió el citatorio, le dijo ser el domicilio correcto de la persona moral _____, quien le refirió que el apoderado o representante legal no se encontraba en ese momento, razón por la cual procedió a dejar el correspondiente citatorio.*

Y por cuanto hace a la parte de los agravios mediante los cuales la quejosa refiere que es incorrecto el domicilio donde se emplazó, tenemos que no justifico su dicho en el sentido de que en el lugar donde se practicó la aludida diligencia era uno

distinto al de la persona moral demandada, pues ante tal señalamiento correspondía a la hoy quejosa haber justificado con pruebas idóneas y suficientes cuál era su verdadero domicilio que dice ser el domicilio correcto (fiscal) de la persona moral *****, sin que pase desapercibido que en el contrato de subarrendamiento celebrado entre las partes la ahora quejosa señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle *****, código postal 62290, que corresponde precisamente al domicilio en donde fue emplazada, y si bien del citatorio y de la razón del mismo se desprende que en la parte relativa a la colonia se establece *****, lo cierto es que es el domicilio que la ahora quejosa señaló de manera convencional, por lo que ahora no puede referir que ese no es el domicilio de su representado, de ahí lo infundado de sus agravios.

Ahora bien, por cuanto a lo que refiere que el Juez *A Quo* que el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, previo al citatorio que había dejado la fedataria, emplazo a la persona moral denominada *****, y aun cuando se entendió la diligencia con diversa persona al demandado, es decir, por conducto de quien representara sus derechos, debiendo haber practicado el emplazamiento con el apoderado y/o representante legal de la moral demandada, contrario a lo que aduce la quejosa, si se cumplieron con las formalidades previstas en el arábigo **131** del Código Procesal Civil en vigor, pues

dicho emplazamiento se realizó previo citatorio y cercioramiento de que la persona buscada *********, si se localiza en el lugar en donde se constituyó la actuario, sin encontrarse presente en ese momento, quien representara sus derechos de la persona moral referida, aduciendo además el Juez *A Quo* que la Actuario en la diligencia de EMPLAZAMIENTO de fecha **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, si cumplió con los requisitos necesarios y suficientes pues se precisó de qué manera se había cerciorado la Actuario en cuanto a que el domicilio en donde actuaba era él de la persona moral demandada, tan es así que lo corroboro con el dicho de las dos personas con quienes entendió las diligencias ******* y *******, toda vez que ambas personas fueron acordes y contestes en referir que eran empleados de la persona moral buscada, y que si era el domicilio correcto, y al último en mención inclusive se le corrió traslado con las copias simples del escrito inicial de demanda y anexos, por lo que con tales características **si** se cumplió a criterio del Juez *A Quo* con las normas establecidas para tal acto, y este Tribunal de Alzada comparte dicho criterio sostenido en la sentencia interlocutoria por el Juez Primario, de ahí que devienen de **INFUNDADOS los AGRAVIOS** mediante el cual refiere la quejosa que no se respetaron en el citatorio, razón de citatorio, en la diligencia de emplazamiento y razón de emplazamiento, sus requisitos, porque a su criterio es erróneo que con la sola manifestación de la Actuario

se corrobore o se tenga la certeza de que se constituyó en un domicilio cierto, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los elementos de un emplazamiento para que puedan ser tomados en cuenta deben de estar debidamente acreditados y descritos por la fedataria pública, lo cual a su criterio no se satisfizo, circunstancias que a criterio de Cuerpo Colegiado contrario a ello, si se cumplieron con los requisitos que establece el numeral 131 de del Código Procesal Civil en vigor.

Ahora bien, pese a lo anterior, es decir a que la **CEDULA DE EMPLAZAMIENTO** si cumple con los requisitos legales establecidos para tal efecto tenemos que la **“RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO”**, se efectuó en la misma fecha a la que se constituyó la fedataria de la adscripción a EMPLAZAR a la parte demandada persona moral, pues de la **CEDULA DE EMPLAZAMIENTO** se advierte se constituyó el día **“01 DE SEPTIEMBRE DE 2021”**, y al realizar la **RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO** la fedataria asentó lo siguiente: *“...En Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con cero minutos, del día uno de septiembre de dos mil veintiuno, **hago constar**: Que en cumplimiento a lo ordenado por la Titular de este Juzgado, en autos del presente juicio, me constituí física y legalmente en el domicilio sito en: **CALLE *******, en busca de *********, en su carácter de demandado; cerciorada de encontrarme en el domicilio correcto por así indicármelo los signos*

exteriores que tengo a la vista consistentes en: nombre de la calle, colonia, municipio, indicados en la placa de la nomenclatura ubicada en la esquina de la calle en la cual me encuentro físicamente constituida, así como por localizar el número arriba citado, por haber dejado citatorio el día anterior, y además por el dicho de la persona que en este acto me atiende, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad llamarse *********, **ser auxiliar del despacho externo de la persona moral buscada**, identificándose con credencial para votar con clave de elector clave: *********, expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), misma que tengo a la vista donde obra su nombre, fotografía y firma, y que en este acto se le devuelve, con quien me identifique plenamente con el cargo que ostentó, a quien le hice saber el motivo de mi presencia. En consecuencia, procedí a entender la diligencia con la persona que me atiende notificándole por su conducto a la moral arriba citada el contenido íntegro de los autos de fechas **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, **siete de julio de dos mil veintiuno**, dictados por el Juzgado exhortante, es decir, el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, dictado por este Juzgado; y en cumplimiento a los mismos le hago de su conocimiento, que se le tiene a *********, por conducto de su Administrador Único *********, demandado en la vía ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE

*INMUEBLES, contra de ******, **por conducto de quien represente sus derechos...**”, es decir en dicha razón de emplazamiento la fedataria si hizo constar lo anteriormente transcrito, lo cual es **CORRECTO**, por lo que resulta **INFUNDADO** esta parte del agravio.

En mérito de lo anterior y al ser el emplazamiento un todo, es decir al encontrarse conformado desde el CITATORIO, RAZÓN DE CITATORIO, CEDULA DE EMPLAZAMIENTO y su respectivo RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO, y al no encontrarse defectuoso **el citatorio**, ni la razón de citatorio, así como tampoco la cédula de emplazamiento, ni la razón de emplazamiento, al haberlos realizados la fedataria de la adscripción, como lo valoro el Juez de Origen, al determinar que el emplazamiento en los términos anteriormente indicados y precisados, a la ***** , es **LEGAL Y DEBIDAMENTE EMPLAZADA**, incluso firmó de recibo la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento, además lo anterior, como se observa en la cédula de notificación (visible a foja de la 88 a la 92 del testimonio del expediente principal en que se actúa), la misma contiene el nombre del Juzgado que conoce del asunto, el correspondiente número de expediente, **el nombre de la persona a quien se pretende notificar (EMPLAZAR)**, y la firma de la fedataria adscrita al Juez Exhortado (Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial en el Estado), que practicó la notificación de emplazamiento, es indiscutible que al haberse realizado la notificación por un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, se encuentra investido de fe pública, es por ello, que la cédula de notificación personal de fecha **uno de septiembre de dos mil veintiuno, así como la razón de emplazamiento,** tiene **pleno** valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, respecto de los autos que en ella obran transcritos, y por ende las mismas se insiste resultan ser **legal**, aunado a que dicha notificación personal se colmaron como acertadamente lo analizó el Juez de Origen, lo dispuesto por el artículo **131** de la Ley Adjetiva Civil, fundamento al cual se ciñó el fedatario judicial al tratarse de la primera notificación personal, el emplazamiento, circunstancias todas ellas que hacen que la **diligencia de emplazamiento** efectuada por la Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, realizada mediante cédula de emplazamiento de fecha **uno de septiembre de dos mil veintiuno, y su razón de emplazamiento;** así como el **citatorio del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno,** y su razón de citatorio, que se combaten a través del recurso de queja que nos ocupa, actuaciones que **son válidas y legales**, es por ello que las mismas si crearon convicción en el ánimo del Juez *A Quo*, al cumplir con su cometido respecto a dar a conocer y

emplazar a juicio a la moral *****, parte demandada, los autos de fechas **veintidós de julio de dos mil diecinueve (sic), siete de julio de dos mil veintiuno**, dictados por el Juzgado de origen, y auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez exhortado, el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y en cumplimiento a los mismos hacerle de su conocimiento el juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**, promovido por *****, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada *****, y con ello, dar la oportunidad de comparecer ante el órgano jurisdiccional Juzgado de Origen a defender sus derechos, dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo otorgado para ello.

Tiene aplicación la siguiente tesis aislada de la Décima Época, Registro: 160704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: XIV.C.A.49 C (9a.), Página: 615, que es del tenor siguiente:

“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO. *Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número*

del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 252/2011. David Cab Arpais o David Cab Arpaiz. 21 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción Il Loeza Güemez.

Por otra parte, respecto a que el Juez *A Quo*, al momento de dictar la sentencia interlocutoria combatida violó el principio **exhaustividad**, no le asiste la razón a la quejosa, ya que del estudio de tal determinación, se observa que el Juez de Origen, si atendió a lo previsto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, dispositivos legales que han sido transcritos en el cuerpo de esta determinación y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

Dispositivos legales que obligan al Juzgador a decidir las controversias planteadas, mediante el dictado de sentencias y/o resoluciones que deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, con las demandas y las contestaciones así como las

pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos que hubieren sido materia del debate; asimismo, debe tomar en cuenta para dictarse sus sentencias, las reglas y normas que establece la ley de la materia, por lo tanto, con base en el precepto legal invocado, se estima que el Juez de Origen, si realizó un correcto estudio lógico-jurídico, mediante el cual expuso las razones, motivos y circunstancias por las cuales determino declarar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, interpuesto por la demandada *********, **por conducto de su apoderada legal**, en contra de la notificación de emplazamiento realizada el **uno de septiembre de dos mil veintiuno** y razón de emplazamiento, así como **el citatorio y la razón de citatorio** fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**; en consecuencia; dejó firme la actuación tildada de nula consiste en la notificación de emplazamiento, por los razonamientos expuestos en el considerando **IV** de la determinación (materia del presente recurso de queja), es por ello, que este cuerpo colegiado, estima que la determinación, si es clara, precisa, congruente, exhaustiva, de ahí lo **infundado** esta parte de los agravios.

Asimismo, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia en la se aborda el principio de **exhaustividad** y de congruencia:

Época: Novena Época
Registro: 193136
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Octubre de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 34/99
Página: 226

“SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvenición, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvenición se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenicional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida”.*

Época: Novena Época
Registro: 1013826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección
- Civil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Civil
 Tesis: 1228
 Página: 1368

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.

Consecuentemente, por las razones expuestas en párrafos precedentes, se sostiene que devienen de **INFUNDADOS** los agravios, porque no se violentaron en perjuicio de la demandada persona moral la demandada *********, ninguno de los principios que aduce al quejosa, de igualdad, legalidad, juicio justo, olvidando las leyes y procedimiento en un emplazamiento, ya que la sentencia interlocutoria combatida es legal, porque fue dictada conforme a derecho, y la misma se encuentra fundada y motivada, no violo derechos fundamentales de la parte demandada, así como tampoco lo dejo en estado de indefensión, al haber resultado **correcta** y **legal** la notificación de emplazamiento de **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, ahí que resulta **infundado** lo argumentado por la recurrente en sus agravios por cuanto a la notificación combatida, y se estima

correcto lo determinado por la Juez de Origen, con base en los argumentos lógico-jurídicos expuestos a lo largo de esta determinación.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **557** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se **desecha** el recurso de queja interpuesto por **Licenciada *******, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa persona moral **“*****”**, contra la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** dictada en fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**.

En razón de las anteriores consideraciones, es procedente **confirmar** la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** dictada en fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**, en el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo **99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales **553, 555 y 557** del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha el recurso de queja interpuesto por la **Licenciada *******, en su carácter

de Apoderada Legal de la Empresa persona moral “*****”; en consecuencia, se **confirma** la sentencia interlocutoria de ***tres de marzo de dos mil veintidós***, dictada por en el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S I, por **UNANIMIDAD** resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala y Ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **David Vargas González**, que autoriza y da fe.-